



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día 13 de abril establecí comunicación telefónica con la señora MÓNICA MARIA PACHECO GONZALEZ con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, quien al respecto informó que el día de ayer había reclamado en una sucursal de Bancolombia el subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad que le concernían a la EPS SURAMERICANA S.A.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT

Escribiente

Catorce de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0270
RADICADO N° 2023-00020-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MÓNICA MARIA PACHECO GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y EPS SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

La señora MÓNICA MARIA PACHECO GONZALEZ, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y EPS SURAMERICANA S.A., ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 8 de febrero de 2023, afirmando que no han dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que las accionadas no le habían realizado el pago de las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 24 de marzo de 2023, se procedió a requerir a la señora ANA MARIA RUIZ MEJIA, en su calidad de DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL de COLPENSIONES y al

RADICADO N° 2023-00020-00

señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL ANTIOQUIA de la EPS SURAMERICANA, para que informaran de qué forma dieron cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumplieran e informaran la razón del incumplimiento.

Como respuesta a lo anterior no se allegó escrito por parte de las incidentadas.

Teniendo en cuenta que no se encontró que se hubiera dado el acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 29 de marzo de 2023, se requirió al señor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ quien ostenta el cargo de GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de COLPENSIONES y es superior jerárquico de la señora ANA MARIA RUIZ MEJIA y al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL GENERAL de la EPS SURAMERICANA y es superior jerárquico del señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, para que la cumplieran y abrieran el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

La EPS SURAMERICANA S.A. no rindió informe, pero COLPENSIONES informó que dio cumplimiento a la orden judicial, por lo que el despacho mediante auto del 10 de abril de 2023 cerro el incidente interpuesto contra COLPENSIONES y abrió el incidente frente a la EPS SURAMERICANA y la requirió para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

Frente a esto la EPS indicó que el pago de las incapacidades ordenadas por medio del fallo de tutela, podían ser reclamados a partir del 12 de abril de 2023 a través de las sucursales Bancolombia, lo cual informó a la incidentista por medio de correo electrónico.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido contra la EPS SURAMERICANA o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acredita en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*.

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido

RADICADO N° 2023-00020-00

en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 8 de febrero de 2023. Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“TERCERO: SE ORDENA a la EPS SURAMERICANA S.A., que si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la decisión, realice el pago de las siguientes incapacidades prescritas:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2023-00020-00

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIA INCAPACIDAD
15/03/2022	13/04/2022	30
16/04/2022	15/05/2022	30
16/05/2022	14/06/2022	30
1/07/2022	30/07/2022	30
31/07/2022	29/08/2022	30
30/08/2022	28/09/2022	30
29/09/2022	28/10/2022	30

...”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que se le concedió a la accionante el pago de las incapacidades por parte de la EPS SURAMERICANA S.A. del 15/03/2023 al 28/10/2023.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela, ya fue cumplido también por la EPS SURAMERICANA, tal y como se corroboró en la constancia secretarial, pues ya le fue pagado el subsidio de incapacidad a la accionante, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que las obligadas, han cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por MÓNICA MARIA PACHECO GONZALEZ contra la EPS SURAMERICANA S.A., por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 053 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de marzo de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b48e41bdc7b48b40e9ca50a5f0cfa1204b2d5816d87b2923ca7ad927fbc1d**

Documento generado en 14/04/2023 01:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>